

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas
Madrid..... Por tres meses..... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55

Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincia de las Islas, Baleares y Canarias..... Por tres meses..... 6 escudos.
Por seis meses..... 12
Por un año..... 24

Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses..... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquendo.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en dictar el decreto siguiente sobre el régimen de la minería en las Islas Filipinas:

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto de la minería las piedras preciosas y todas las sustancias propiamente metálicas, combustibles, salinas, fosfato calizo, ya se encuentren en la superficie de la tierra, ya en sus entrañas, y sea cualquiera su estado, ya sólido, ya líquido ó gaseoso.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion expedida por el Gobernador superior civil.

Art. 3.º Las producciones minerales silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicación a la construcción, a la agricultura ó a las artes continuadas como hasta aquí siendo de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno del Estado ó de sus pueblos, y de explotación particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse a la vajillería de alfar, fabricación de loza ó porcelana, de ladrillo refractario, cristal ó vidrio, u otro ramo de industria fabril, podrá el Gobernador superior civil conceder autorización para explotarla a cualquiera que las solicite, previo expediente instruido por el Gobernador ó Alcalde letrado de la jurisdicción, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo de Administración. Si el dueño del terreno se obliga a hacer la explotación por sí empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobernador superior civil, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida la autorización para explotar al extranjero el terreno que se trata en los artículos anteriores, indemnizada al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte más, y también pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiera ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá el extranjero trabajar. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrido un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas u otras producciones minerales de los ríos y placeres serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de autorización ni licencia. Únicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos se formarán pertenencias mineras, según el párrafo tercero del art. 43.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas como óxidos ó almagamas son igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro se reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo segundo del art. 43.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero naturalizado ó establecido en las Islas con el permiso necesario, indio, mestizo ó chino puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 4.º en cualesquiera terrenos que no estén dedicados al cultivo, ya pertenecian al Estado ó a los pueblos, ya sean de propiedad particular, previo permiso del dueño en el último caso, ó indemnización y reparación de daños y perjuicios. Estas labores de calicata no podrán exceder de una excavación de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad. Tendrán prohibición de hacer estas labores, como también de ser propietarios de minas, las Autoridades y empleados del orden administrativo y judicial en las jurisdicciones en que aquellas radicaren ó se instruyeran los expedientes de concesion.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó estén dedicados a pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurridos dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador del departamento, el cual la concederá ó negará, después de oír a los interesados; y si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes, a un Ingeniero de Minas.

Art. 10.º En jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien tiene el derecho de conceder licencia para calicar sin ulterior recurso ni apelación. El que solicitare licencias para calicatas, tanto según este artículo como según el anterior, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó Alcalde letrado dentro de cuya jurisdicción se intente calicar para los efectos oportunos en su día.

Art. 11.º Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligación de constituir previamente fianza para indemnización del deterioro que con la calicata pudiese producir, según convenio ó tasación, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca. Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador del departamento, serán a satisfacción de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12.º No pueden abrirse calicatas ni otros labores mineros a menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente-abrevadero u otro servidumbre pública y 1.400 de los puntos fortificados, a menos que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno superior civil si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia común de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente limitado verticalmente designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. La parte superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno. En las minas de hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalta, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gema, tendrá cada pertenencia 300 metros de lado sobre 300. En las arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata el art. 6.º, comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo primero del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunión de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí según convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja, y entre tres ó más un espacio franco en que pueda demarcarse un triángulo cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo primero del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo segundo del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará a quien la solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó más pertenencias no pudiere dar lugar a la colocación de una pertenencia incompleta según el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa a los que le sigan en el orden de prioridad. La demasia no podrá extenderse, cualquiera que sea su figura, a mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrare terreno, se constituirán dos ó más demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse más que una demasia; cuando las hubiese en mayor número se hará su adjudicación sucesivamente por orden de prioridad a las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud más de dos por una persona, cuatro por una compañía y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del art. 43. También podrán constituirse a su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la división de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigación, según el artículo 24, podrá comprender la extensión hasta de dos pertenencias completas según su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó más investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó más pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobación del Gobernador superior civil.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó después de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso más derechos que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias a no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar a conseguir la propiedad de una ó más pertenencias mineras, el interesado en el momento de la investigación que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente a la concesion y propiedad. La solicitud de investigación y registro y el consentimiento ni conocimiento ni consentimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio a las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 se establece para las calicatas.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno comprendido labores más extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador ó Alcalde letrado pidiendo permiso para la investigación y registro en el terreno que se trata. Si el interesado en terreno franco, presentará a la misma Autoridad por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubriendo el mineral cuya explotación se propone. Tanto el investigador como el registrador, acompañarán al propio título la designación de la pertenencia ó pertenencias, y dentro de 30 días tendrán obligación de presentar al Gobernador ó Alcalde letrado certificado de haber cumplido con esta obligación, apercibido tener amojonado una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigación ó registro.

Art. 22. El investigador, sea individuo ó compañía, podrá designar, según el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigación si hubiere terreno franco.

Art. 23. El Gobernador ó Alcalde letrado decretará el acto continuo la admisión de una ó varias solicitudes, y se anotará el día y hora de su presentación en libros talones separados para investigación y registros, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Secretario de la dependencia, con expresión del número de orden que hubiese tocado a su solicitud.

Art. 24. La Autoridad citada en el artículo anterior mandará que dentro del tercer día se publique la investigación ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios en el periódico oficial de la cabecera, y que se remitan al Alcalde ó Autoridad pedánea a la fijación de edictos.

Art. 25. Dentro de los 60 días después de la publicación de la investigación ó registro presentarán al Gobernador ó Alcalde letrado sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó de los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. La misma Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en el término de 30 días: dentro de otros 20 oírá las oposiciones presentadas, y con su informe las remitirá al Gobernador del departamento, quien resolverá oyendo el dictamen de un Ingeniero de Minas.

Art. 26. El permiso para investigación lo concede el Gobernador del departamento. Al efecto dispondrá que un Ingeniero de Minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designación; y en vista de su informe y con apreciación de las oposiciones, si las hubiere, decidirá dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 27. De la resolución del Gobernador del departamento concediendo ó negando el permiso para investigación, puede ocurrirse al Gobernador superior civil, debiendo interponerse el recurso dentro de 30 días de haberse notificado la resolución por el que se considere agotado, sea el solicitante, sea alguno de los opoñentes. Si no se hubiese interpuesto recurso el permiso del Gobernador del departamento será definitivo.

Art. 28. El permiso para investigación es por el tiempo de dos años. Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Después del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 30.

Art. 29. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentación de su registro la labor legal de 40 metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja. Todo registrador puede aspirar a convertir en investigación su registro antes ó después de haber concluido la labor legal. El Gobernador del departamento concederá el permiso según el art. 23.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubriendo algún mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, a juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene a los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador del departamento a falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses después de la presentación y admisión de un registro podrá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiese hallado, salvo el caso de registro por caducidad. El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, según el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcación.

Art. 31. El Gobernador del departamento dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones por el orden que el reglamento determine. El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de seis meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta ocho, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de 20 días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el periódico oficial de la cabecera.

Art. 32. Si el reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierta el mineral según el art. 29, procederá el Ingeniero a lo que contiene el artículo presente, o pertenencias conforme a la designación, recogiendo muestra del mineral y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles. Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas ó por superposición a alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible, determinarán la posición de la boca-mina de la labor legal con respecto a objetos fijos y perceptibles del terreno anotando sus distancias, y obligarán a los mineros a conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojones.

Art. 34. Cuando el reconocimiento de un registro para demarcación resultara no haber mineral descubierta, según el art. 29, el Gobernador del departamento declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, a menos que el Registrador hubiere antes acaudado ó acaudiere dentro de los ocho días después del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. En pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías mineras, los terreros y los escoriales, se demarcarán los artículos 13, 14, 16, 17, 42 y 47. El investigador que hubiere designado dos pertenencias según el art. 17 y párrafo cuarto del 21, puede pedir la demarcación de ambas, ó bien de una sola, en la disposición que mejor le conviniere de las que se designaron. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los 4 días después de la demarcación remitirá el Gobernador del departamento el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Gobernador superior civil para su resolución. Cuando hubiere mediado oposición, oírá el Gobernador superior civil al Consejo de Administración en su Sala respectiva, y antes al Ingeniero, si hubiere duda sobre puntos perceptibles.

Art. 37. Se expedirá al concesionario título de propiedad por el Gobernador superior civil y nombre mio. En él se expresarán las concesiones generales del presente decreto y reglamento de se dicte para su ejecución, y en su caso las especies requeridas por la conveniencia pública en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa. Si fuese resistida alguna de las condiciones, podrá hacerse concesion de aquella pertenencia a otra persona que cumpla con las mismas condiciones, a no renunciar voluntariamente, y por escrito su derecho perentorio a la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Goblador ó Alcalde letrado haya recibido del Goblador del departamento el título de propiedad, dispondrá inmediatamente entrega al interesado, y comisionará a la autoridad local para que en el término de dos meses, o a lo más tardar en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante Escrivano.

Art. 39. Las concesiones pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, miras los mineros cumplan las condiciones de este decreto las especiales que contuviere el título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales investigación, desague y traída.

Art. 40. El que intente bertura de un socavon ó galería en terreno franco pt, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo de minas con las condiciones del art. 43. Si esto fuere posible, no deberá abrirse la galería terminadas en todo, ni deber por minas concedidas ó estradas ó en investigación, el empresario habrá debrar concertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario sentará su solicitud al Gobernador ó Alcalde letrado los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de Minas, y copia autorizada de los planos celebrados con los mineros a la sazón interesados el terreno para abrir cuestiones ulteriores y por arreglo de recíprocos disfrutes. La Autoridad citada las publicaciones correspondientes, según el art. 29, remitirá el expediente al Gobernador del departamento, quien con su informe le remitirá al Goblador superior civil para su resolución.

Art. 42. Al empresario ó galería general podrá concedersele la reserva de un metro determinado de pertenencias por él señalar entre las libres ó francas sobre el terreno de sus ó en su proximidad al alcance prudencial de sus úes. Estas pertenencias las hará objeto de investigación, conforme a los términos del presente o, a medida que sus trabajos subterráneos avanzan rebasarán, con facultad para desecar las que no conviniere.

Art. 43. Los trabajos galerías generales según la línea ó líneas señaladas la concesion; si en algún caso conviniere al erio variar la direccion, lo solicitará y podrá alcaí previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia está obligada a permitir el paso a una general. También tiene obligación de respetar la labor de la galería, absentiéndose de arrancar pt, en términos de espesor, a no ser que las for en toda regla y a sus propias expensas. El preos servicios del desague, ventilación y extracción se por el empresario del socavon ó galería al minerosquiera que sean los medios que emplee al efectuarla por convenios mutuos, y a falta de convenio tasacion de peritos nombrados por ambas partes, a discrecion nombrado por el Goblador letrado, o el Goblador resolverá con apreciación circunstancias de cada caso, en vista del dictámen. Por su parte el empresario de la galería go podrá arrancar más mineral que el que encurriente en su labor

de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo, y si lo hubiese hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubieren abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unos y otros estén abandonados.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador ó Alcalde letrado, acompañada de la designación. La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poder manifestar la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero. La Autoridad mencionada remitirá expediente instruido al Gobernador del departamento y este al Gobernador superior civil para su resolución.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según se señalare al interesado; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo segundo del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitara por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de 30 días después de la notificación.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las labores según las prescripciones del art. 1, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento. Las faltas se penarán con multas que no excederán de 200 escudos ni de 400 en caso de reincidencia; si además hubiere delito, será castigado con arreglo a las leyes comunes. Cuando los mineros encontraren en sus labrados otros ó otros minerales beneficiables, distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador ó Alcalde letrado, y este en el del Gobernador del departamento, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros en virtud de título, y de la concesion de investigaciones, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 días al año. Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se acordare.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso más conviniere a los intereses de la empresa. En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, según sus condiciones y circunstancias. Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá por orden del Gobernador superior civil reducirse el pueblo a la mitad del correspondiente, según el art. 30, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería a su voluntad; mas si se presentase oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos a no prestarse fianza suficiente a juicio del Gobernador ó Alcalde letrado y del Gobernador del departamento en caso de recurso en queja.

Art. 55. Todo minero accederá a facilitar la ventilación de las minas colindantes; permitirá bajo indemnización, si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desague general, y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas. Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, como de las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionaren las minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requiriere no las achiavara el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo a intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores simultáneas ó posteriores a la extraccion de minerales ó zafra. Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuere legalmente declarada su insolvencia, será reputado danador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extensión que ocasionaren las minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requiriere no las achiavara el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo a intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores simultáneas ó posteriores a la extraccion de minerales ó zafra. Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuere legalmente declarada su insolvencia, será reputado danador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias. Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrá el Gobernador del departamento conceder autorización para la venta del mineral, dando cuenta al Gobernador superior civil, y declarando al interesado sujeto a las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas, son propiedad de los dueños de estas si antes de su registro no hubieren sido concedidas ó registradas por otros. Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortaren ó desviaren cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna población ó para riego, se repondrán las aguas en su antiguo corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes de la relación a su industria, sometidos a las ordenanzas provinciales respectivas. Podrán igualmente establecer molineras y abastecerse de carnes en mercado del establecimiento minero, con tal que exceda de 400 el número de operarios, y paguen al arrendatario ó contratista de la comarca los derechos ó estipendios que correspondan, y se hallen establecidos por regla general en beneficio del Tesoro público ó de los fondos comunales. Disfrutarán además los mineros del permiso concedido a los hacendados de primera clase para la introduccion de colonos de chinos dedicados al fomento de la agricultura, según disposicion vigente del Gobierno superior civil de las Islas de 5 de Agosto de 1830; mas como los criaderos mineros se hallan casi siempre en puntos des poblados y mal sanos, pagarán por cada chino la misma captaicon que satisficieren los naturales en tanto sea trabajador minero exclusivamente. Para disfrutar las empresas mineras de esta autorizacion serán condiciones preissas:

1.º Que antes de introducir en las Islas chinos contratados en el exterior, solicite permiso la empresa por conducto del Jefe de la provincia en que la mina radique, mencionando el punto de desembarque y número de trabajadores. El Jefe informará la solicitud.

2.º Que los expresados trabajadores chinos residan a inmediacion de la mina, y de ninguna manera en los pueblos inmediatos.

3.º Que la traslacion de radicacion a la mina de los chinos que ya se hallaren radicados en el pais la solicite la empresa por conducto del Jefe de la provincia para que se llenen los requisitos establecidos, y sean baja los trabajadores en el padron industrial.

4.º Que la empresa sea responsable de la captaicon correspondiente a dichos trabajadores por tercios adelantados.

5.º Que el verificar el pago presente relacion nominal jurada de dichos trabajadores, con justificacion de las altas ó bajas que hubiese en cada tercio.

6.º Que el Jefe de provincia pueda tomar listas de presente de los trabajadores chinos cuando lo creyese oportuno, é inspeccionar los trabajos a que se dedican para rectificar el padron y las cuotas señaladas, así como para disminuir las contingencias entre la empresa y los trabajadores, dando a estos en caso necesario la proteccion legal que necesitan por abusos de aquella.

Art. 61. Los naturales ó mestizos, así como sus mujeres é hijos, que pasen como trabajadores de minas ó fundiciones a puntos en que una empresa tuviese minas, socavones ó galerías generales, y en que a dos leguas de radio no existiese poblacion cristiana de veinticinco mayor de 300 familias, disfrutaran los beneficios siguientes:

1.º Rebaja a la mitad de la carga de pechos y servicios personales que cada colonia minera empleara en su término, si la satisficiera personalmente; pero en caso de redimirlo por dinero, esta rebaja se limitará a la tercera parte, pagando en este caso por semestres anticipados 2 escudos cada polista ó sea 4 por la redencion de cada año, en lugar de los 6 que satisficieren por regla general.

2.º Declararse pueblo con administracion municipal propia cada colonia minera que excediese de 250 familias.

3.º Captaicon de estas nuevas poblaciones tendrá atribuciones parroquiales, y su estipendio será de cuantía del propietario ó concesionario para cubrir gastos oficiales; después sea de cuantía del Estado como se verificara en las demás parroquias de nueva creacion.

Art. 62. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros, y los solicitantes de permiso para investigación, depositarán en poder del Gobernador ó Alcalde letrado el importe de los derechos que en el reglamento se establecieron para los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 63. Todo el que hubiere abierto una calicata y abandonare está obligado a rellenarla, una calicata y compelido por la Autoridad local ó por el dueño del terreno. El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa lo participarán al Gobernador ó Alcalde letrado con la anticipacion de 15 días, cerrando sus pozos y bajando una multa que no pasará de 200 escudos. El propietario de las minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de la expresada cuantía.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado cerrado de sus fortificacion y de hallarse suficientemente cerrados los pozos.

Art. 64. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de la mina, escorial ó terrero participen a la Autoridad correspondiente su desistimiento voluntario, no permanecerán sujetos a las prescripciones y cargas del presente decreto.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 65. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando previo requerimiento se faltare a cualquiera de los requisitos establecidos en el presente decreto para los registradores, a saber: consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad. Acompañar al registro la designacion. Acudir con el plano del terreno ó con la certificacion de haberse amojonado, según los artículos 24 y 46. Habilitar la labor legal. Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado. Y cuando apremiado al pago del canon fijo no resultare insolvente. En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un

cordando para levantar una estatua á la igualdad, á esa diosa que suelo ser compañera de la licencia, y nunca suele estar hermanada con la verdadera libertad de los pueblos; parece S. S. partidario de la justificación de los medios por el fin, olvidando que cuando el fin es bueno, nunca justifica los medios. Y lo que S. S. propone nada tiene de bueno ni provechoso.

El Sr. Sánchez Silva, aparte de ciertas agudezas, no ha hecho hoy más que repetir lo que ha dicho en la prensa, habiendo sido contestado por el expresado señor Senador, así como también en los periódicos.

Pero es que S. S. tiene un medio muy sencillo para tratar esta cuestión. Coge nueve ó diez siglos de historia, y notando en una omisión de alguna palabra, en otro alguna otra conducente á su pensamiento; en este un párrafo aislado del conjunto, en aquel que un Rey en circunstancias extraordinarias adoptó una medida contra los fueros de las provincias, para más tarde derogar que tal desafuero fuera entonces como siempre derogado en seguida, y hasta volviendo en pro de su idea los servicios que las provincias han prestado fuera de su obligación, lo cual no es justo, pues cuando Fernando el Católico juró los fueros dijo á las provincias que les mantenía sus usos y costumbres, que les daba gracias por los servicios hechos por encima de su obligación, y que nunca se alegraría con un precedente contra sus derechos; el Sr. Sánchez Silva, digo, forma con todo esto un artículo y hace sus consideraciones pidiendo el desafuero en nombre de la igualdad.

Pues bien, señores: si yo pruebo que ese fuero que S. S. llama falso, y con más razón podría yo decir que es falso cuanto S. S. ha manifestado. (El Sr. Sánchez Silva pide la palabra.)

Si pruebo, repito, que ese fuero es legítimo y que está sancionado por el Emperador Carlos V, todas las diferencias desaparecen, y la cuestión queda resuelta. Señores, las provincias Vascongadas tenían de tiempo inmemorial una legislación consuetudinaria compuesta de usos, fueros y privilegios; pero el año de 1493 se reunieron los vizcaínos en junta bajo la presidencia del Corregidor, representante del Rey Señor de Vizcaya, y acordaron, por los perjuicios que podría tener el dejarlos á la costumbre ó á la memoria, trasmitirlos á escritura pública.

Hicieron la compilación y regia ese documento escrito, pero al lado de una legislación consuetudinaria hasta el año 1493 en que se hizo la reforma; es decir, que por espacio de 74 años hubo en el país dos legislaciones, la escrita y la consuetudinaria.

En 1526 volvieron los vizcaínos, siempre bajo la presidencia del Corregidor, que lo era entonces D. Pedro Girón, á acordar nueva compilación por las omisiones que habían cometido en la primera. Y entonces nombró una comisión compuesta de personas competentes, la cual después de muchos trabajos preparatorios estableció la reforma y nombró dos individuos para que fueran á Guernica. Por cierto que habiendo dado la casualidad de que salieran para este punto el día 20 y apareciendo su trabajo el día 21, de aquí se ha tomado motivo para hacer un cargo; siendo así que no se había fijado tiempo como plazo mínimo y que nada tiene de extraño que pudieran dar por concluido su trabajo el día 21, puesto que había sido discutido y acordado.

Presentóse la reforma al Emperador; fué consultado el Consejo de Castilla, y al mes sancionada por el Monarca, el cual dió permiso para su publicación, haciéndose en efecto al año siguiente 1528 la primera edición en Burgos. Y á los pocos días los Diputados por esas provincias recordaban lo que había pasado, sin que el Emperador ni á nadie se le ocurriera pensar como falsarios á los que hablaban de la legitimidad de ese documento.

Hubo en efecto, como el Sr. Sánchez Silva ha recordado, un pleito. El Prestamero mayor de Vizcaya sostuvo un pleito contra el Señor porque le negaba la facultad de nombrar Merino, facultad que no existía en el nuevo fuero, y con este motivo hizo al Emperador ciertas observaciones contra el mismo fuero, notando sus diferencias y diciendo que no valía nada; pero el Emperador le mantuvo. Y siendo así, ¿qué razón hay para declarar falso un documento sancionado por el Emperador y hecho en debida forma bajo la presidencia del representante del Rey por la Junta de Guernica? Aunque hubiera habido diferencias más importantes que las que el Prestamero indicaba ¿sería justo declarar ilegítimo? Y aunque diera de barato la legitimidad de los fueros de las provincias en cuya posesión están, sin más disputa que la del Prestamero mayor y el Sr. Sánchez Silva, habría sido muy digna de tomarse en cuenta. Pues qué la prescripción vale nada? ¿No es el mejor título de propiedad una posesión como la de los fueros de tanto tiempo y autorizada por una serie larguísima de Reyes entre los que se cuentan Carlos I y Felipe II?

Pues si tampoco vale esto, vamos al Convenio de Vergara, donde se reconocieron, no los fueros de que ha hablado el Sr. Sánchez Silva consignados en un libro caduco, sino los que las provincias tenían en el año 1839.

Señores, el Sr. Sánchez Silva ha citado como un precedente el sistema empleado del año 80 á 83 cuando á impulsos del deseo de la igualdad se llevaron á las provincias Vascongadas toda clase de desfueros, inclusa la quinta. Pues bien, el año de 83 hubo un levantamiento carlista; y mientras que en las demás provincias no se invocó otro lema que el de *absolutismo y Don Carlos*, en las provincias á que nos referimos tomó un carácter especial, adelantándose la cuestión de los fueros; pues los agentes de Don Carlos, recordando á aquellos naturales las ofensas y despojos que habían sufrido durante la época constitucional, consiguieron producir un gran efecto en el pueblo, si bien en las clases acomodadas no fué tanto; pues estas, conociendo que la garantía de los fueros estaba en el sistema monárquico constitucional, se inclinaron á la causa de la Reina.

Así empezó la guerra civil, siendo entre ambos elementos grande é íntima la alianza por algún tiempo. Mas llegó la época en que se rogó á D. Carlos que jurara los fueros bajo el árbol de Guernica, y no habiéndolo verificado, hizo sospechoso al país, y mucho más no habiendo permitido nunca que se reunieran las Juntas. Desde entonces así en el campo carlista como en el isabelino, comenzó á pensar en la paz; y así las cosas, Espartaco con habilidad suya, dió desde Hernani una proclama al país prometiéndole la conservación de sus fueros. Además excitó á las Diputaciones á que dieran otras en el mismo sentido como lo verificaron, todo con aprobación del Gobierno de la Reina, manifestándose así de Real orden.

Desde este momento todo el mundo pensó en un arreglo por medio de la conservación de los fueros; los agentes de la cuadruple alianza trabajaron cerca de ambos partidos; y siguiendo las negociaciones, poco á poco

se fué infiltrando en el ejército carlista el convencimiento de que si reconocían la Reina y depositaban las armas les serían confirmados sus fueros; que cuando se verificó después el batallón de Vergara, esta creencia se manifestaba en los batallones públicamente: Espartaco, después de dar cuantas seguridades pudo, recomendó los fueros al Gobierno, y este presentó á las Cortes el proyecto que luego fué ley de 25 de Octubre de 1839, que no es otra cosa sino la segunda parte de las dos que constituyen el Convenio de Vergara.

Pues bien, por esa ley llevada á las Cortes, según se dice en el preámbulo del proyecto, en cumplimiento de un compromiso y como reconocimiento nacional, se confirmaron los fueros de las provincias sin perjuicio de la unidad constitucional. ¿Y qué entiende el Sr. Sánchez Silva por unidad constitucional? ¿La uniformidad constitucional? ¿Que se cumplan allí todos los artículos de la Constitución? Pues entonces está fuera de esa uniformidad las provincias que tienen un Código diferente, pues la Constitución exige un Código común para toda la Monarquía. No, señores; la unidad constitucional es la unidad de reino, de Parlamento, la unidad de conjunto de carácter. El art. 2.º de la expresada ley dice lo siguiente:

Art. 2.º «El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y cuando á las provincias Vascongadas y Navarra, propondrá á las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas provincias, conciliándolo con el general de la nación y de la Constitución de la Monarquía.»

Pues bien: ¿qué el Senado que reclama el interés de las provincias lo que el Sr. Sánchez Silva pide? Y en cuanto á la lesión que puede causar al servicio público con sus privilegios, solo diré que distribida entre todas las demás provincias será una cantidad tan mínima para cada una, que puede despreciarse por insignificante.

Dice el Sr. Sánchez Silva que en todos tiempos han servido los vizcaínos. Es verdad, han servido; pero según sus fueros, y eso mismo prueba la no necesidad de alterarlos; y han ido á servir en muchos casos por el amor que tienen á la bandera española. Además, sin entrar en consideraciones más propias de una Academia militar que del Senado, yo diré que en España se dio á conocer como la de esas provincias hasta el litoral de Cataluña vale más que las quintas. Y si S. S. tiene duda, recuerde lo que hicieron los vascongados cuando la guerra de la República, deteniendo al ejército francés cerca de un año.

Las provincias fronterizas constituidas en tercios el día de una invasión son un obstáculo casi insuperable. Pues bien: lo que los vascongados quieren es servir con arreglo al fuero, con la organización suya especial; y si no sirven en tiempo de paz, en tiempo de guerra se desquitan con guerra, pues van al servicio público á pie, todos en masa, equipados, vestidos y pagados á costa del país mientras quedan dentro del mismo. Y como las agresiones á nuestro territorio han sido siempre, y por donde pueden temerse es por esa frontera, las provincias Vascongadas son una colonia militar fronteriza de mucha importancia. Véase, pues, á qué se reduce la exención del fuero vascongado respecto al punto de que ahora tratamos, y si se puede invocar la justicia para rechazar lo que va unido á la historia, al derecho, á la prescripción, y se confirma por último en el convenio de Vergara.

Finalmente, entre otras observaciones que ha hecho el Sr. Sánchez Silva en la larga reseña histórica que ha oído el Senado, en la que yo no puedo seguir á S. S. en este momento; y movido del deseo de encontrar falsificaciones en todo lo que se refiere á los fueros de las provincias Vascongadas, se ha ocupado del de Alava, cuya ilegitimidad ha pretendido poner de manifiesto, apoyándose en que se ha puesto la palabra *pleito* por la palabra *pechos*. Pues bien: yo no sé si S. S. más sino es que eso fué reconocido por el Sr. Sánchez Silva, y que el Rey y comprobado que dice *pleito* y no *pechos*.

Tampoco ha estado exento S. S. respecto al pleito que siguieron las villas y la tierra llana de Vizcaya alegando el fuero antiguo, supuesto que nada tiene de extraño que se ampararan de este no habiendo tenido intervención en el nuevo.

Concluyo, señores, conviniendo con S. S. en que siempre han hecho las provincias el servicio, pero en la forma foral, sin que por lo tanto sea esto un argumento para pedir en contra, sino para no alterarlos; insistiendo en que el sistema de tercios allí establecido es preferible al de quintas, y manifestando al Senado que las provincias Vascongadas saben á qué nación pertenecen; conocen á la España de los caballeros, y saben hasta dónde llegan la palabra y los compromisos de los españoles, y descansan en su lealtad respecto á que en ningún tiempo sin otras se cometerán por asalto los desfueros que aconseja el Sr. Sánchez Silva.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo pasadas las horas de reglamento, se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente, y discusión del dictamen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para el arreglo de las capellanías colativas; procediéndose después en su caso á la votación definitiva de los referidos proyectos.

Se levanta la sesión. Erán las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. BELLA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 28 de Mayo de 1867.

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El Sr. Ministro de Fomento pidió la palabra.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Cedrun no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Marqués de Sardoal me dirigió ayer, cuando no me encontraba en este sitio, una pregunta, á la cual voy á tener el honor de contestar. S. S. estaba equivocado al creer que las enseñanzas del Conservatorio de Música y Declamación no se habían restablecido. A los dos días del incendio se dió orden verbal para restablecerlas; y si bien no se pudo hacer inmediatamente porque había que tomar algunas declaraciones, para las cuales era preciso dejar el local en el estado en que se hallaba, y hacerle reconocer por un Arquitecto para ver si estaban seguras las habitaciones que no habían sufrido con el fuego, desde el día 22, en que el Sr. Rector participó que lo estaban, se restablecieron todas las cátedras, y los alumnos terminaron su curso como todos los años.

También debo decir al Sr. Carlos que se ha mandado traer el estado de carreteras que se sirvió pedir y al cual solo le falta la parte relativa al año de 1866,

que aun no ha podido completarse, y que vendrá también en el mes de junio.

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Doy gracias al señor Ministro de Fomento por el celo que demuestra en el asunto sobre que versaba mi pregunta de ayer, y ya que estoy de pie, voy á insistir sobre otra indicación que hice algunos días atrás. La opinión pública está sumamente alarmada con las prisiones hechas estos últimos días, y yo suplicaría al Gobierno que no haga uso de la ley de suspensión de garantías constitucionales sino con aquellas personas que concientemente sean perturbadores, ó puedan tener alguna influencia verdadera en la turbación de la tranquilidad pública.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Diputado de los vecinos honrados de Madrid pueden estar perfectamente tranquilos, porque el Gobierno no usa de esa ley sino en casos absolutamente precisos, y bien á pesar suyo, cuando lo exige la conservación del orden.

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: He dicho eso, porque estos últimos días se ha querido prender á una persona cuyo delito de ser muy especial, porque precisamente ha fallecido hace 10 meses. Era D. Manuel Sobol, que había sido Miliciano Nacional, y que vivió en la calle de las Huertas, casa llamada de la Mesta, hasta su fallecimiento, ocurrido el 7 de Julio del año pasado.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El mismo hecho que cita S. S. es bastante para tranquilizar al honrado vecindario de Madrid, sin que tenga nada de particular por lo que resulte de una causa se vaya á prender á una persona sin tener conocimiento de que ya no existe. Esto pasa con mucha frecuencia; y lo repito, no solo tiene nada de particular, sino que debe tranquilizar á los hombres honrados.

ORDEN DEL DIA.

Fuerzas navales.

Leído el dictamen de la comisión, y no habiendo querido pidiere la palabra en contra, fué aprobado sin discusión.

Aumento de las fuerzas navales en caso de la continuación de la guerra con las Repúblicas del Pacifico.

Igualmente fué aprobado sin discusión el dictamen relativo á este asunto.

Vacante del distrito de Liria.

También se leyó y fué aprobado el dictamen de la comisión, sin que nadie pidiere la palabra en contra.

Ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Se leyó de nuevo el dictamen y el voto particular del Sr. Sabater.

Abierta discusión sobre este último, dijo en contra el Sr. PAZ: No voy, señores, á decir más que unas pocas palabras, porque solo tengo ánimo de dirigir una excitación al Gobierno para que nos manifieste la opinión que tiene sobre el voto que se discute, y de dar margen al individuo que lo firma para que explique las razones que le han impulsado á presentarlo.

Además, deseo declarar como Diputado por Cataluña, que el Sr. Sabater ni nada nos excede á nosotros en celo por los intereses de aquel país y por la prosperidad de la nación entera, tan interesada en esta línea como en todas aquellas que han de facilitarnos la explotación de nuestros carbones.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno no acepta el voto del Sr. Sabater, porque el proyecto sobre que versa ha sido muy meditado, y por consiguiente no se puede variar, por más que se reconozca el celo del Sr. Sabater, que sin embargo creo que no va al fin que se propone por el buen camino.

El Gobierno ha estudiado con mucho esmero esta cuestión, tanto administrativa como científica é industrialmente, y ha deducido que desde dentro de dos años se podrá sacar de aquella cuenca un valor de 60 á 70 millones de reales en carbón, modificando extraordinariamente su precio en Cataluña. Sentado este principio, es claro que el Gobierno ha tratado de hacer cuanto estuviera de su parte para que el ferrocarril se llevara á cabo.

Se han mandado estudiar las economías que podrían hacerse en la construcción del camino: el estudio está hecho y las rebajas son grandes; de tal modo, que la empresa, contando con la subvención, podrá tener una regular ganancia. Consecuencia de todo esto es el actual proyecto de ley; y cuando se ha hecho tal estudio de un ferrocarril, crea yo que debía atenderse á ello, y aprobarlo sin suscitar ningún género de oposición.

El Sr. Sabater, sin embargo, ha creído al principio que la subvención era pequeña, y se ha acordado al Gobierno para que se aumentase; pero como este en vista de sus estudios la cree bastante, y la variación de forma que aparece en el pago se ha hecho para dar á las empresas un papel conocido, sin originar la depreciación de los valores, no ha creído necesario hacer ese aumento.

Hoy el Sr. Sabater ya no pide más subvención, sino que la concreta á un tipo fijo de 20 millones de reales, si bien en la forma del pago varía ya las condiciones es que el Gobierno ha creído convenientes.

Por lo tanto, el Gobierno cree que no debe aprobarse su voto, que aunque á primera vista parece que encierra una ventaja, á la tiene realmente, y puede por el contrario traer inconvenientes, sobre todo en su segunda parte que da al Gobierno facultades que este no debe aceptar.

El Sr. PAZ: Doy gracias al Sr. Ministro por las explicaciones que ha dado, y por el celo, patriotismo y conciencia con que S. S. se ha conducido en este asunto, que, pues, no dará ni un voto al Sr. Sabater, porque creo que nos es necesario á la construcción del camino, y porque S. S. ha ido buscando lo mejor que, como sabe todo el mundo, es siempre enemigo de lo bueno.

El Sr. SABATER: Señores, no quiero hacer las salvedades que hacen las personas que, como yo, sin títulos de ninguna clase se levantan á usar de la palabra. Tengo necesidad de hacerlo por cumplir un deber de conciencia, y por eso os molesto. Pero antes de entrar en el apoyo de mi voto, tengo que decir al Sr. Paz que yo lo doy de sus buenos deseos para el bien de Cataluña en particular, y del país en general, no por eso habia de dejar de proponer lo que yo creo conveniente á esos mismos intereses.

He oído con mucho gusto al Sr. Ministro de Fomento, que quiere indudablemente, lo mismo que yo, la realización del camino; pero S. S. lo quiere de un modo que á mi entender tiene grandes dificultades.

Se trata de dar á la compañía una subvención de 28 millones en tres á los 40 por 100; y pregunto: ¿qué subvención es esta? ¿qué cálculos puede basar en ella una compañía, cuando tan variables son los precios de nuestros valores que se hace en este caso es, supuesto el tipo á que hoy está el papel, dar una subvención de 20 millones escasos, y darlos de un modo que

deja abierta la puerta á reclamaciones de la empresa que ella podría tener lugar si se le entregase una cantidad fija y perfectamente determinada.

En cuanto á la segunda parte de la enmienda, el Sr. Ministro dice que no quiere las atribuciones que en ella se le dan. Esas atribuciones son muy limitadas: el Gobierno no puede nada con esperar 30 días á ver si alguna empresa quiere la concesión con las mismas condiciones que se sacó á pública subasta.

Aquí hay acreedores que han entregado su dinero ó materiales en cambio de obligaciones; hay acreedores por su trabajo, cuyos créditos preferentes ascienden á tres millones de reales, y hay además la cuenca carbonífera, que también tiene interés en la línea. Tal vez si estos ven que no tiene efecto la subasta formen la compañía por sí con objeto de ver si al fin pueden cobrar sus créditos. ¿Qué inconveniente hay en que se haga esto? Yo no veo ninguno.

Estos son los motivos que he tenido para firmar mi voto, y aunque no espero que se apruebe después de lo que ha declarado el Sr. Ministro, siempre tendré la satisfacción de haber prestado lo que iba á suceder. Esta compañía, señores, no puede formarse como se han formado otras, con dos presupuestos: uno que servía para formar la empresa, y otro que era el verdadero. La diferencia era una ventaja para lo que se llama la compañía; y como en este caso no se puede hacer lo mismo, y la empresa se ve en la necesidad de empezar por la entrega de 18 millones, creo yo que la salvación de este negocio es que se forme una empresa y contrato con los acreedores y los mineros, porque de otro modo es imposible que se haga.

También se encuentra esta empresa con que tiene que pagar los derechos de introducción de los materiales, y luego estos se le devuelven en papel del Estado al tipo de 30 por 100; es decir, que no se le devuelven por completo; y yo no sé la razón por qué se hace esto en una línea que debería ser mimada, pues que ha de fomentar tanto nuestros intereses.

Siento, pues, mucho que el Gobierno no acepte mi voto, aunque solo fuera en la última parte, y ruego al Congreso que se anime en consideración.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Los Sres. Diputados saben cuánto extraña el celo, y no pueden extrañar que el Sr. Sabater, tan celoso como es por el camino de San Juan de las Abadesas, haya venido á desacreditarle. El camino, según S. S., no se puede hacer sin contar con todo el mundo; y sin embargo, S. S. pide una subvención que es menor que la que el Gobierno propone, porque hay que contar con que el 3 por 100 está probablemente al tipo de 30, ó muy próximo, cuando se empiecen á hacer los pagos. ¿Qué sucede antes? Que se daba un tipo de colización; y si luego bajaba, era una pérdida que experimentaba la empresa, y el papel era de ferro-carriles, que nos hemos apropiado que el que nosotros ofrecemos en el proyecto de ley.

Hay, pues, una gran contradicción en el Sr. Sabater, y es conveniente por muchos motivos lo que el Gobierno propone.

En cuanto al segundo artículo, los que tienen intereses en la línea podrán tener el tiempo necesario para concertarse, sin necesidad de esa parte; y yo no puedo aceptar de ningún modo que se autoricé una mejora en la subvención, porque si esto se hace los negociantes esperarán la segunda subasta, y de fijo no acudirán á la primera. Por lo tanto, si no hay licitación en la primera subasta, yo creo que la ley como está, y no quiero contraer responsabilidades de ninguna clase. No es, pues, por amor propio por lo que sostengo este proyecto; tengo esperanza de que así habrá subasta, como la ha habido ya sin subvención; y por todas estas consideraciones ruego al Congreso que deseché el voto.

El Sr. SABATER: Siento volver á hablar; pero me es preciso contestar á algunas indicaciones del Sr. Ministro de Fomento.

S. S. dice que tal vez para cuando se dé la subvención esté el papel al 30 por 100, ó más; así sea! Pero yo no lo espero, porque he tenido muchos, muchísimos desengaños, y creo que tampoco lo esperarán los que hayan de presentarse en las subastas. Insisto, pues, en que la subvención como yo la propongo, es mejor que la que quiere la mayoría de la comisión.

S. S. dice que antes se le entregaba á las empresas papel de ferro-carriles por su valor nominal ó al tipo de colización.

El Sr. PRESIDENTE: Eso no es rectificar, Sr. Diputado. S. S. quiere hablar más extensamente, pero reservarse para hacerlo en el segundo turno.

El Sr. SABATER: Pues me reservo para entonces.

El Sr. FIVALLER: Señores, la comisión, después de lo dicho por el Sr. Ministro de Fomento, no podrá hacer más que repetir lo que ha indicado tan perfectamente S. S.; pero aunque sea solo por cortesía, debo decir algunas palabras para dar ocasión á que el señor Sabater manifieste lo que guste.

El Sr. Sabater en la primera parte de su voto manifiesta una desconfianza en el crecimiento del precio de los valores; y como esto viene á redundar en perjuicio del camino, porque es fácil que haga participar de esa desconfianza á los que hubieran de ser postores y á dificultar su construcción, la comisión no puede aceptarlo de modo alguno.

Al mismo tiempo la segunda parte, puesto que los postores no podrían menos de confabularse en el caso de que se anunciara que podría haber una segunda subasta con mejora de la subvención, y tampoco podemos aceptarlo por consiguiente.

Una cosa solo me diré el Sr. Sabater, en la cual yo me uno á S. S., y es en reconocer lo mucho que ha hecho el Sr. Ministro de Fomento por este ferrocarril y por la comarca que ámbos representamos, y á la cual ha de producir tantos beneficios.

En cuanto á haber pedido la comisión lo que dice al art. 2.º, S. S. está equivocado: lo que se pidió fué que si no había licitadores, se pudiera hacer por administración, lo cual es muy distinto. Ruego, pues, al Sr. Sabater que retire su voto, y si no al Congreso que no lo tome en consideración.

El Sr. SABATER: Continuando con lo que decía antes, manifestaré que á mi me es indiferente que á las empresas se las entregue papel de una ó de otra clase, sino que se les dé un valor determinado; pues que no pueden hacer una baja ficticia á fin de aumentar la cantidad que perciban, he propuesto yo que sirva para la entrega la cotización del mes anterior.

Esto, lo repito, creo que es mejor que lo que propone la mayoría, y sin embargo voy á retirar mi voto; pero antes diré al Sr. Fivaller que yo no tengo la desconfianza que S. S. propone; que el Gobierno toma medidas eficaces para que el papel suba; pero que los hombres de negocios necesitan una base fija para sus contratos, y por consiguiente que no pueden aceptar una esperanza por fundada que sea.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado el voto particular. En seguida se aprobó el art. 4.º del dictamen de la mayoría de la comisión.

Leído el 2.º dijo: He pedido la palabra para hacer una adición á las dos últimas líneas del segundo artículo que dicen: «y el peaje de Granollers á Barcelona, según la primitiva ley de concesión.»

Yo propongo que se diga: «y el peaje y transporte de Granollers á Barcelona, según la ley de concesión de 28 de Enero del mismo año.»

En el proyecto parece de otro modo, que se refiere á la ley de la primitiva concesión; y no siendo así, creo yo que queda en esta otra forma más claro y más preciso, como debe quedar toda la ley para evitar desconfianza, como debe quedar toda la ley para evitar desconfianza, como debe quedar toda la ley para evitar desconfianza.

El Sr. FIVALLER: La comisión acepta la enmienda del Sr. Naranjo.

Puesto acto continuo á votación el artículo, fué aprobado, como asimismo el resto de la ley.

Se leyeron y aprobaron definitivamente las tres leyes cuya aprobación se había hecho en el día de hoy.

También se leyó y pasó á las sesiones el proyecto de ley remitido por el Senado sobre reducción y enaganches militares.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: discusión del dictamen de la comisión de presupuestos.

Se levanta la sesión pública, y queda el Congreso en sesión secreta.

Erán las cuatro y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

Londres 28.—El Gobierno ha decidido proponer á la Reina la emancipación de la pena de muerte impuesta al ferozo Burke, y cuya ejecución estaba señalada para mañana en Dublin.

Esta semana se anunciarán en Londres las ratificaciones del tratado de Luxemburgo en cuanto lleguen las de Austria y Bélgica, que son las únicas que faltan.

Viena 27.—La coronación del Emperador de Austria como Rey de Hungría se verificará definitivamente el 8 de Junio próximo.

Paris 28.—El día de la llegada á Paris del Rey de Prusia no está fijado aun.

Turin 27.—La Gaceta de Turin confirma hoy la noticia de haberse firmado el tratado relativo á los bienes eclesiásticos por la casa de banca del Baron Erlanger.

Wagram 27.—Un decreto Imperial ha declarado disuelta la Dieta de Croacia.

ANUNCIOS.

CAJA UNIVERSAL DE CAPITAL.—NO HABIENDO tenido efecto por no haberse reunido suficiente número de socios la junta general ordinaria y extraordinaria que se señaló para el día 25 del corriente, se convoca de nuevo para el día 10 de Junio próximo á la una de su tarde, en las oficinas de la Dirección general.

Madrid 27 de Mayo de 1867.—El Director general, José Luis Retortillo. 13761—2

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DEL Norte de España.—El Consejo de Administración de la Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que, á consecuencia de no haberse depositado suficiente número de acciones en los plazos fijados por los estatutos, la junta general convocada para el 31 de Mayo corriente se celebrará el viernes 21 de Junio próximo.

Al tenor de lo prescrito en los estatutos, los individuos presentes á la segunda junta deliberarán válidamente, cualquiera que sea su número y el de las acciones que posean ó representen, siempre que sus deliberaciones recaigan sobre los asuntos puestos á la orden del día en la primera.

La junta se celebrará en Madrid en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 2, á las diez en punto de la mañana.

Los accionistas que deseen formar parte de esta junta deberán depositar sus títulos 10 días antes del señalado para la celebración, es decir, antes del 11 de Junio próximo.

Los depósitos se recibirán gratis todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

En Madrid, en la Caja de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, calle de Fuencarral, núm. 2. En París, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Francés, place Vendôme, 13.

Los billetes de entrada expedidos para la primera junta son válidos para la segunda.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—El Secretario general de la Compañía, E. Polack. 13761—2

MAPA BALNEARIO DE ESPAÑA, POR DON Anastasio García Lopez.—Comprende todos los establecimientos de baños de España, y los principales de Portugal y de los Pirineos de Francia, con los ferro-carriles y carreteras que á ellos conducen, la indicación de la naturaleza química de las aguas y su temperatura. Es sumamente útil, no solo para los Médicos, sino también para todas las personas que acostumbrar ir á establecimientos de baños.

Se vende en casa de Bailly-Baillié, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8; en las principales librerías, y en la farmacia de D. C. M. Sornolinos, Infantas, 35, al precio de 14 rs. en Madrid y 16 para provincias, franco de porte.

También los hay sobre lienzo, plegados y metidos en cartera, propios para viajes.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 23 de Mayo.—Consolidados, 91 1/2 y 91 3/4.—Diferido español, 34 1/2 y 34 3/4.

Paris 25 de Mayo.—Interior español, 23 1/2.—Diferido, 34 1/2.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—El drama nuevo en tres actos Don Pedro Calderon.—Las huellas del crimen.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—22.º de abono y primer turno de tres.—Las Amazonas del Tormes.—La Político-manía.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche, primera representación del drama de gran espectáculo en cinco actos titulado Los perros del monte de San Bernardo.—Las decoraciones son nuevas y pintadas por los Sres. Ferri y Bonardi.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Quinta funcion de la compañía ecuestre.

CAMPOS ELISIOS.—Entrada á los jardines 9 rs.

IMPRESA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

San Maximino, Obispo y confesor, y Santa Teodosia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1867.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0 m. milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 p.